

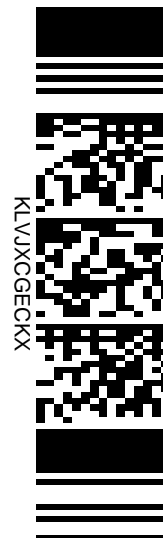
Rancagua, veintidós de diciembre de dos mil veintidós

VISTO:

PRIMERO: Don Marcial Maturana Jiménez en representación del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, dictada el 06 de septiembre de 2022, para que esta Corte la anule y dicte otra en reemplazo en la cual se apliquen correctamente las reglas de interpretación de la prueba en base a la sana crítica. El uso correcto de las citadas reglas determinaría que las autorizaciones docentes, emitidas por el Departamento Provincial del Ministerio de Educación, facultaban a los docentes de Historia a ejercer la asignatura de Filosofía, por lo que requerir a aquellos que impartieran este último ramo no significó una ilegalidad o una vulneración de sus derechos. En virtud de lo anterior, correspondía rechazar en todas su partes, la denuncia hecha.

El recurrente basó su recurso en lo dispuesto en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, que explicita que se incurre en nulidad cuando la sentencia se pronuncia con infracción manifiesta de las normas de la apreciación de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica. La sentencia que se dijo irrita acogió la denuncia, porque consideró que se vulneraron los derechos de libertad del trabajo y la honra de los denunciados, y ordenó su reincorporación en la docencia del ramo de Historia. La razón de ello se motivó en el hecho de que no se acreditó que la asignatura mencionada fuera homologable con la de Filosofía y porque las autorizaciones ministeriales que lo permitían carecían de fundamentación; pese a que el Ministerio de Educación, actuando a través del departamento provincial, las consideró semejantes. Es más, el artículo 10 del Decreto 352 de 2003 otorga al referido servicio la facultad de autorizar docencia de asignaturas distintas a las del título, cuando exista “carencia de docente idóneo”.

La carencia de docentes de aula, conforme el artículo 9° del Decreto 352 de 2003-continuó diciendo el profesional- se verifica por inexistencia de uno titulado o habilitado en esa especialidad de enseñanza; o cuando los inscritos no desean ejercer enseñanza en el establecimiento educacional de que se trate; y por último, en la eventualidad que se realice un llamado en un diario de circulación nacional, sin que se presente algún interesado que cumpla con lo requerido. En tales casos, podrá otorgarse autorización para ejercer docencia de aula a quien esté en las situaciones



KL VJXCGECKX

señaladas, con la prioridad del artículo 11 del decreto 352 para cada nivel de enseñanza.

En cuanto a la supuesta falta de fundamentación, el profesional Maturana Jiménez indicó que el sentenciador señaló que las autorizaciones docentes no manifestaban los reales motivos que determinaron su expedición y el artículo 41, inciso cuarto, de la ley 19.880, exige que las resoluciones administrativas contengan una decisión fundada; sin embargo, no consideró que el Ministerio de Educación reconoció que los docentes de Historia están capacitados para ejercer la docencia de Filosofía y tal instrumento no puede descartarse por no contar con las formalidades de las resoluciones administrativas. Además, se trató de una autorización para el ejercicio de la función docente, según el decreto 352 del año 2003 del citado Ministerio, que no requiere una resolución fundada que, en el caso de existir, igual habría de emitirse una “autorización para el ejercicio de la función docente”, en donde se reproduciría lo señalado en aquella.

Con relación al modo en que dicha infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente sostuvo que, de haber sido apreciada y ponderada la prueba en base a su mérito, sin descartar las autorizaciones docentes por la exigencia de fundamentación (que no requiere ser plasmada en ella y no le quita mérito a su contenido) igual se habría considerado que las asignaturas de Filosofía e Historia eran homologables, para que los docentes las ejercieran ante la disminución de las horas de Historia en el establecimiento. Por tales razones, los profesores estaban facultados para impartir la referida asignatura y su denuncia debió ser rechazada en todas sus partes.

SEGUNDO: El acto de impugnación contra la sentencia se basó en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, esto es, en la infracción de forma manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, según las reglas de la sana crítica. El cuestionamiento se dirigió principalmente al considerando décimo séptimo, porque allí se concentraron los motivos torales del rechazo: no se acreditó que la docencia de historia fuera homologable con la de filosofía y las autorizaciones docentes [ministeriales que así lo permitían] carecieron de la necesaria fundamentación.

Antes de abocarse a señalar si se infringieron las normas sobre la apreciación de la prueba, desde el punto de vista de la sana crítica, conviene precisar ciertas circunstancias. La ley exige que en la sentencia se



expresen las razones por las cuales se asigna valor o no a un determinado medio de prueba, porque eso constituye la medida más idónea para controlar una decisión jurisdiccional. El fallo debe estar motivado y en términos propios del estatuto normativo que regula las relaciones laborales: fundamentado, como lo consagra el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo. El juez debe explicar detalladamente cómo arribó a su decisión e indicar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asignó valor o desestimó las pruebas rendidas en juicio. Pero el juez no es el único exigido en esta materia, pues quien recurre de nulidad en contra de un fallo también debe fundamentar su libelo impugnatorio. Este deberá expresar de qué manera el juicio del sentenciador violentó alguno o todos los principios antes anotados. Debe subrayar cuál raciocinio contenido en el fallo no resulta ser una razón jurídica, cuál carece de lógica, cuál o cuáles contrarían lo que la ciencia o la técnica consideran comprobado, o bien, en qué repugna aquél con las máximas de la experiencia.

TERCERO: La sana crítica la conceptúa el autor Hugo Alsina como: *”las reglas de la sana crítica, no son otras, que las que prescribe la lógica y deriva de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*¹ Mientras que Couture señala, al respecto, que: *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*.²

El autor Joel González Castillo indica, interpretando a Couture, que las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado puede analizar con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también

¹ Joel González Castillo, “La fundamentación de la sentencia y la sana crítica”, Revista Chilena de Derecho, volumen 33 n°1, pp 93-107 (2006).

² Joel González Castillo, “La fundamentación de la sentencia y la sana crítica”, Revista Chilena de Derecho, volumen 33 n°1, pp 93-107 (2006).



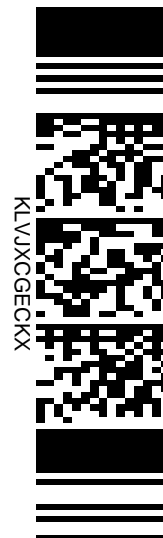
sin olvidar estos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento³.

CUARTO: Ahora corresponde determinar si se han vulnerado la apreciación de la prueba conforme con la sana crítica. Del estudio de la sentencia se concluye que el juez hizo un acabado y extenso análisis de la prueba rendida, como también de las argumentaciones de las partes, desde el considerando 6° y siguientes para desechar los fundamentos de los denunciados y así arribar a la decisión de acoger la denuncia. En uno de los razonamientos principales indicó que las garantías constitucionales pueden ser objeto de limitaciones, prueba de ello es lo consignado en inciso primero del artículo 12 del Código del Trabajo, que reconoce que las labores contratadas pueden ser modificadas por el empleador, siempre y cuando sean similares y lo serán cuando las nuevas tareas involucren un idéntico esfuerzo intelectual y físico. Por lo tanto, la aseveración de las demandadas de que la asignatura de Historia formaba parte de la de Filosofía-sostuvo el magistrado- careció de todo sustento normativo y pedagógico que la avalare. Enseguida, el juez puntualizó que no existió evidencia alguna en el proceso que permitiera concluir que el procedimiento de enseñanza y aprendizaje, el contenido de las materias a enseñar, las evaluaciones de ambas asignaturas, pudiese considerar como similares las asignaturas de Historia y Filosofía.

Ahora bien, el juez consideró que la referida insuficiencia probatoria referida podría ser suplida con el material probatorio analizado en el considerando décimo sexto del fallo en análisis. En él, el fallador reprodujo el contenido del decreto n° 193, tantas veces citado, que consigna las características de la asignatura de Filosofía e Historia, sus alcances y del interés para los educandos de conocer sus respectivos contenidos. Su lectura y reproducción en el fallo, a juicio del jurisdicente, dejó de manifiesto que ambas disciplinas presentan un objeto y un enfoque claramente diferenciado, que requieren de conocimientos, preparación y experiencias distintas; y no existió prueba en el proceso que determinare que los denunciados contarán con esas habilidades aprendidas.

Posteriormente, en el considerando décimo séptimo, a propósito del análisis de la autorización para el ejercicio de la función docente, incorporadas por el Servicio local de Educación Pública de Colchagua, emitidas por el Departamento Provincial del Ministerio de

³ Joel González Castillo, "La fundamentación de la sentencia y la sana crítica", Revista Chilena de Derecho, volumen 33 n°1, pp 93-107 (2006).



Educación, el juez reprochó en ellas su falta de fundamentación y consideró que esa carencia contravenía la norma del artículo 41, inciso cuarto, primera parte, que exige que las resoluciones contengan fundamentos; porque impide conocer los reales motivos que determinaron su expedición. Cabe señalar que el demandado, el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, reconoció en su recurso tal falta de fundamentación.

QUINTO: La decisión del juez de considerar no homologables las asignaturas de Filosofía con la de Historia y de estimar no fundada la resolución del Ministerio de Educación, que autorizaba que docentes de la segunda asignatura mencionada impartieran la primera nombrada, se basó en la adecuada interpretación de los hechos, reproducidos en el juicio con el contenido de la prueba incorporada al mismo, sin que con ello se avizorara una vulneración de las reglas de la sana crítica. La exégesis de la información contenida en los elementos de convicción aportados y la falencia legal observada en uno de ellos decantarían necesariamente en la decisión a la cual arribó el juez *a quo*, en el orden de acoger la denuncia por vulneración de la libertad del trabajo y la honra de los profesores reclamantes.

SEXTO: Establecido entonces que los razonamientos incluidos en la sentencia impugnada no contrariaron las reglas de la lógica, corresponde ahora manifestar algunos cuestionamientos al contenido del medio de impugnación. La demandada basó su recurso en lo dispuesto en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, consistente en que la sentencia se pronunció con infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica, y tal supuesto vicio determinó la decisión del juez de acoger la denuncia interpuesta en su contra.

Al respecto, cabe tener presente que el recurso de nulidad no significa de manera alguna uno de apelación, porque el primero es de derecho estricto y extraordinario y el segundo no lo es, es más, se le califica de ordinario. Ello implica que el recurrente de nulidad debe expresar en el momento que presenta tal medio impugnatorio qué razones jurídicas, qué principios de la lógica, qué máximas de la experiencia y qué conocimientos científicos y de la técnica afianzados habrían sido vulnerados en el fallo que cuestiona. Nada de esta tarea aparece cabalmente cumplida en el cuerpo del escrito. En él se limitó a indicar que por el hecho de no considerarse las autorizaciones ministeriales que permitían a los docentes de Historia



KL VJXCGECKX

impartir el ramo de Filosofía, se infringió la apreciación de la prueba en los términos que describe el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, al mismo tiempo que reconocía en aquellas su falta de fundamentación. Es más aventuró que con o sin la referida autorización igual habrían sido considerados homologables las dos asignaturas, sin explicar fundadamente el porqué. Esta clara y evidente falencia se apartó de lo que hizo el juez en su sentencia. En ella explicó concienzudamente por qué cuestionaba el contenido de esos documentos y la razón que dio fue jurídica, basado en una exigencia irrenunciable que debe contener una resolución administrativa, que era exigible a una emanada del ministerio de Educación. Su decisión fue razonada y estuvo asentada en motivos y fundamentos válidos, como todo juzgador debe hacerlo, y cumplió además con ello con el principio de la legalidad y la garantía del debido proceso, consagrados en los artículos 7° y 19, número 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República. Si todo esto lo hizo y cumplió el magistrado del juzgado de San Fernando, tal actuación dejó al recurrente en evidencia de que no satisfizo las altas exigencias que debe observar un recurso de derecho estricto, como lo es el de nulidad. El abogado no explicó convenientemente de qué modo se infringieron las normas de la apreciación de la prueba, conforme con las reglas de la sana crítica y cómo ellas debieron aplicarse correctamente, solo se limitó a formular un enunciado que no desarrolló del todo durante la lectura del recurso. La invocación de un manifiesto sin un proceso explicativo acabado y concienzudo adosado al mismo, como le era exigible, dejó al descubierto la clara y evidente disconformidad del recurrente con la decisión- que es comprensible-, pero eso no basta para impetrar un recurso tan exigido en requisitos como lo es el de nulidad laboral.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, **no es nula** la sentencia definitiva de seis de septiembre de 2022 complementada por la de veintiuno del mismo mes y año, pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, en los autos RIT-T-31-2021, que acogió la denuncia interpuesta por Juan Carlos y Ricardo Esteban Ramírez Pinto, rechazó su demanda de indemnización de perjuicios, ordenó sus reincorporaciones al ramo oficial de Historia en que impartían clases, determinó la abstención del descuento de remuneración por no haber



KLVJXCGECKX

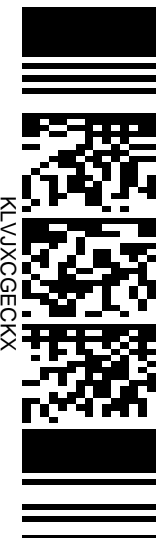
impartido dichas funciones, durante el año 2020 y 2021, y por último, ordenó dejar sin efecto toda instrucción de sumario o aplicación de medida disciplinaria en contra de aquellos; deducida en contra del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, representado por su director ejecutivo Óscar Leonardo Fuentes Román y del director del Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos, Sebastián Romo Samaniego.

Regístrese, comuníquese e incorpórese al sistema.

Redactó el ministro suplente, Óscar Castro Allendes.

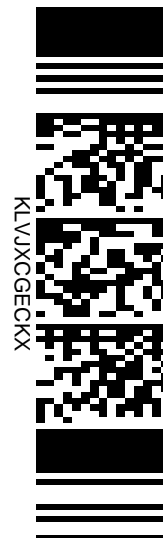
Rol Corte 791-2022- Laboral.

Pronunciada por los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua: ministro titular Jorge Fernández Stevenson; ministro suplente Óscar Castro Allendes y abogado integrante. José Irazábal Herrera.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Ministro Suplente Oscar Castro A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.